

SUMILLA: FORMULO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001025-2023-DUGELEC, EMITIDA POR LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO ILAVE.

IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUA, identificada con DNI N° 01787004, con domicilio real en la Urb. Daniel Alcides Carrión Ma. "I", lote 15, del Distrito José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, con domicilio procesal en el Jr. Cajamarca N° 109 de esta ciudad de Ilave, ante Ud. respetuosamente digo:

.....
Gregorio Quispe Collatupa
ABOGADO
CAP. 3543

Que, estando dentro del plazo de Ley, en uso de mi derecho de contradicción administrativa, como docente cesante, habiendo solicitado el reconocimiento del subsidio de luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de quien en vida fue Alfredo Paniagua García, sírvase tener por interpuesto formalmente el correspondiente recurso de apelación en contra de la actuación administrativa contenida en la Resolución Directoral N° 001025-2023-DUGELEC., de fecha 27 de junio de 2023, notificada en fecha 26 de abril de 2024, en cuanto declara la improcedencia, la solicitud del reconocimiento del subsidio de luto y gastos de sepelio por el fallecimiento del causante, mediante expediente N° 0483-2023, actuación administrativa que pasamos a contradecir, en vía de recurso de apelación, bajo los términos que siguen:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Que, en principio, como se sostiene en la solicitud presentada en fecha 10 de enero de 2023, de SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO por parte de la recurrente, del causante quien en vida fue ALFREDO PANIAGUA GARCÍA, acaecido el 29 de agosto del 2022, como derecho de cónyuge que me corresponde legalmente, y constitucionalmente, sustentando con todos los medios probatorios probos y óptimos, se

me quiere negar con argumentos inocuos, e interpretación solo literal, lo que me casusa agravio.

SEGUNDO.- QUE, AL HABERSE GENERADO EL EXPEDIENTE N° 0483-2023; LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001025-2023-DUGELEC, DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2023, LA QUE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE MI PETICIÓN, CON LOS ARGUMENTOS DE QUE MI CÓNYUGE FALLACIDO ERA CESANTE CON RÉGIMEN LABORAL QUE ESTUVO REGULADO POR LA YA DEROGADA LEY N° 24029, LEY DEL PROFESORADO, LA CUAL PREVEÍA EL OTORGAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS DE LUTO Y GASTOS DE SEPELIO A PROFESORES PENSIONISTAS O DE SUS FAMILIARES DIRECTOS, DE OTRO LADO SEÑALA QUE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, LEY N° 29944, SOLO PREVÉ EL SUBSIDIO DE LUTO Y GASTOS DE SEPELIO A FAVOR DE LOS PROFESORES CON VÍNCULO LABORAL VIGENTE, Y EN EL PRESENTE CASO AL NO ENCONTRARME EN NINGUNA DE LAS NORMAS ACOTADAS, NO ME CORRESPONDE EL DERECHO SOLICITADO.

COMO SE PUEDE NOTAR, LA ADMINISTRACIÓN REALIZA UN ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN LITERAL DE ALGUNAS NORMAS, SIN TOMAR EN CUENTA OTRAS NORMAS VIGENTES E INCLUSO ASUMIR UN CRITERIO HUMANO O LEGAL, BASADO EN LA COSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE ME CAUSA AGRAVIO, LA QUE SE DEBE DECLARAR NULA EN TODOS SUS EXTREMOS.

TERCERO.- AHORA BIEN, LA RECURRENTE HABIENDO SIDO CASADA CON DOCENTE QUE HA LABORADO POR MÁS DE CUARENTA (40) AÑOS, AL SERVICIO DE LA NIÑEZ, JUVENTUD, DOCENTES, Y LA SOCIEDAD, QUE NO TENGA ALGUNA NORMATIVIDAD QUE AMPARE MI SOLICITUD, OSEA QUE MI DERECHO AL BENEFICIO DE SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO NO SE ENCUENTRA INMERSA EN NINGUNA NORMA, EMPERO EN LA ACTUALIDAD AL PERSIBIR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA - VIUDEZ SUPUESTAMENTE NO TENDRÍA AMPARO LEGAL, ¿CÓMO SE PUEDE EXPLICAR ELLO?

CUARTO.- SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL HA DEROGADO LA LEY N° 24029, LEY DEL PROFESORADO, EN LA QUE SEÑALABA "El profesor tiene derecho (...). Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de res remuneraciones o pensiones" (El resaltado y subrayado es nuestro). ESTA LEY AMPARABA MI

Gregorio Quispe Collatupa
ABOGADO
CAR 3543

PETITORIO, Y DESDE ESA NORMA SE INICIA MI DEREHO IRRENCIABLE, ESTE DERECHO ESTÁ ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, YA QUE **SEGÚN SU ARTÍCULO 22**, SEÑALA: "EL TRABAJO ES UN DEBER Y UN DERECHO. ES BASE DEL BIENESTAR SOCIAL Y UN MEDIO DE REALIZACIÓN DE LA PERSONA.", Y EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL **ARTÍCULO 23**, SEÑALA: "NINGUNA RELACIÓN LABORAL PUEDE LIMITAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, NI DESCONOCER O REBAJAR LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR." (El resaltado y subrayado es nuestro).

LA RECURRENTE ESTUVO CASADA CON UN DOCENTE PROVO Y COMPETENTE QUE HA **LABORADO POR MÁS DE CUARENTA (40) AÑOS**, AL SERVICIO DE LA NIÑEZ, JUVENTUD, DOCENTES, Y DE LA SOCIEDAD, DEJANDO SU JUVENTUD, MADUREZ, Y VEJEZ DEDICÁNDOSE EN FORMA ÉTICA Y PROBA AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN, Y AHORA QUE FALLECIÓ, Y YO ME ENCUENTRO EN LA ETAPA DE LA TERCERA EDAD **PRETENDEN DEJARME DESAMPARADA DE UN DERECHO GANADO PARA TODA LA VIDA, Y RENUNCIE A UN DERECHO IRRENUNCIABLE**, AMPARADO POR LEY, TAL COMO SEÑALA EN EL **ARTÍCULO 26** DE LA CARTA MAGNA, **PRINCIPIOS QUE REGULAN LA RELACIÓN LABORAL: 2. *Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.***"

SÉPTIMO.- AHORA BIEN SEÑORA DIRECTORA, DEL MISMO MODO AL PROMULGARSE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, LA QUE SOLO ES APLICABLE A LOS PROFESORES EN ACTIVIDAD, Y EL RÉGIMEN PENSIONARIO 20530 -EN LA QUE ESTUVO INMERSO MI FINADO ESPOSO- NO SE ENCUENTRA DENTRO DE ESTA REFORMA, TAL COMO SE EXPONE EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, **SE PRODUCE UN VACÍO LEGAL**, POR LO QUE, CREEMOS QUE AL PRODUCIRSE ESTE VACÍO, Y PARA NO DEJAR DE ADMINISTRAR JUSTICIA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÍA HABER RECURRIDO CON CRITERIO EN UNA NORMA GENERAL **QUE RIGE PARA TODO EL SECTOR PÚBLICO**, POR EJEMPLO LA LEY N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SÍ ESTIPULA EL BENEFICIO DEL SUBSIDIO PARA ACTIVOS ASÍ COMO PARA LOS CESANTES, DEL MISMO MODO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2019, NUMERAL 6.2 DEL ARTÍCULO 6. DEL DECRETO SUPREMO N° 420-2019-EF, VIGENTE A PARTIR DEL 02 DE ENERO DE 2020, EN LA QUE SE DICTAN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2019, QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO.

OCTAVO.- FINALMENTE SEÑORA DIRECTORA, EL **PERSONAL PENSIONISTA O CESANTE, ADEMÁS DE SUS CÓNYUGES, O HIJOS** DE OTRAS ENTIDADES DE NUESTRA NACIÓN, TALES COMO DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE, POLICIAL, MILITAR, DE SALUD, GOBIERNOS LOCALES Y GOBIERNOS REGIONALES, POR CITAR ALGUNOS, GOZAN DEL BENEFICIO POR FALLECIMIENTO, SEPELIO, LUTO, Y SERVICIO FUNERARIO, DE ACUERDO A UNA NORMATIVIDAD VIGENTE, POR LO QUE, INDICAMOS QUE ES LO QUE SE OBSERVA EN LA VIDA REAL DE NUESTRO SISTEMA SOCIAL, Y POR QUE NO INDICAR QUE ESTO TAMBIÉN SE OBSERVA EN EL DERECHO COMPARADO A NIVEL INTERNACIONAL.

POR LO FUNDAMENTADO PODRÍAMOS CONCLUIR QUE EN EL PRESENTE CASO SE PRESUME QUE EXISTIRÍA DISCRIMINACIÓN, YA QUE A NIVEL NACIONAL LA MAYORÍA DE PENSIONISTAS O CESANTES,

Gregorio Quispe Collatuppi
ABOGADO
CAP. 3543

CÓNYUGES, O HIJOS PERCIBEN EL BENEFICIO RECLAMADO, EMPERO EN EL SECTOR EDUCACIÓN POR ERROR U OLVIDO DEL LEGISLADOR PRETENDEN QUE NO LO PERCIBAN.

POR TODO LO FUNDAMENTADO DICHA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01025-2023-DUGELEC, DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2023, QUE DECLARA IMPROCEDENTE MI SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO, POR EL FALLECIMIENTO DE MI DIFUNTO ESPOSO ALFREDO PANIAGUA, **ME CAUSA UN ENERME PERJUICIO ECONÓMICO, Y ESPECIALMENTE MORAL**, POR LO QUE SOLICITO QUE SE ELEVE AL SUPERIOR JERÁRQUICO DONDE CREO QUE CON MAYOR CRITERIO LA DECLARAN NULA, Y ORDENEN FUNDADA MI DERECHO, Y SE EMITA NUEVA RESOLUCIÓN.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

INCISO 20 DEL ARTÍCULO 2.

2.- TUO DE LA LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL:

ARTÍCULO III TÍTULO PRELIMINAR.- FINALIDAD;

ARTÍCULO IV TÍTULO PRELIMINAR.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1.1.PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

ARTÍCULO 6.- MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 206° FACULTAD DE CONTRADICCIÓN;

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

ARTÍCULO 207° RECURSOS ADMINISTRATIVOS;

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

ARTÍCULO 211.- REQUISITOS DEL RECURSO

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

Gregorio Quispe Collatup
ABOGADO
CAB 3543

POR LO EXPUESTO:

SÍRVASE UD., SEÑORA DIRECTORA, PROCEDER A ELEVAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN AL SUPERIOR JERÁRQUICO SOBRE LA BASE DE LO YA SEÑALADO.

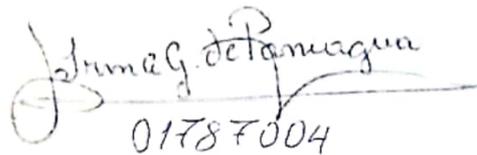
OTROSÍ DIGO: APAREJAMOS AL PRESENTE LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- 1.- COPIA DEL DNI DE LA RECURRENTE.
- 2.- COPIA DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.
- 3.- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

ILAVE, 16 DE MAYO DE 2024.



.....
Gregorio Gaspe Collatupa
ABOGADO
CAP. 3543



Jaime G. de Panamagua
01787004

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001025 -2023-DUGELEC**ILAVE, **27 JUN 2023**

Visto, el expediente N°0483-2023 de fecha 10/01/2023 en el que se solicita subsidio por luto y gastos de sepelio por parte de la beneficiaria de pensión por viudez, señora Irma Lucila Gallegos de Paniagua, identificada con DNI N° 01787004; dicha petición lo formula por estar dentro de los alcances del D.L. N° 20530;

CONSIDERANDO:

Que, al respecto a la solicitud presentada por la administrada, referente al reconocimiento del subsidio de luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge, es preciso señalar que el subsidio de Luto y Gastos de Sepelio fue regulado en el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, la cual establecía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones". A nivel reglamentario, el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo, el artículo 220 del referido reglamento estableció lo siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales"; en tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud". Por otro lado, los gastos de sepelio se reconocían al profesor que tuviera la calidad de activo o pensionista, el mismo que era equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgan a quien acreditaba haber sufragado los gastos pertinentes, y el subsidio se efectivizaba dentro del plazo máximo de 30 días calendario siguientes a la presentación de la respectiva solicitud;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre de 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual deroga la Ley N° 24029 y es la que norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula, además, deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la Evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. El artículo 41 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. A su vez, el artículo 135 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio de luto - sepelio consiste en un sólo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padre o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En el caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con el derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, así mismo, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 309-2013-EF establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles). en concordancia con el artículo 3 del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial.



Que, por otro lado, el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)";

Que, la DITEN, mediante Oficio N° 04819-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 21 de noviembre de 2019, precisó que existe pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, sobre el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes, emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, donde concluye que: "las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibir las durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012". Entendiéndose así, que si la fecha de contingencia, esto es, el fallecimiento del titular cesante o su familiar ocurriese con fecha posterior al 25 de noviembre de 2012, no corresponde otorgar el referido beneficio;

Que, en el caso concreto, en el expediente presentado se solicita subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento del pensionista titular, ahora bien, el titular de la pensión fallecido, al tener la condición de cesante en el sector Educación, cuyo régimen laboral estuvo regulado por la ya derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, la cual era la que preveía el otorgamiento de los subsidios de luto y gastos por sepelio a favor del profesor pensionista o de sus familiares directos, y considerando que la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de la contingencia; los alcances de lo que reclama, Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia (fallecimiento del titular de la pensión en fecha 29 de agosto del 2022) y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento, y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación ni a sus familiares directos, como es el caso de la administrada, IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUA. Por lo tanto, su solicitud deviene en IMPROCEDENTE;

Que, estando a lo informado por Escalafón, lo actuado por el Especialista en Administración de Personal, visado por las jefaturas de las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesoría Legal de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 28044, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, Oficio N° 04819-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN.

SE RESUELVE:

Artículo 1º DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de reconocimiento y pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento del pensionista titular **ALFREDO PANIAGUA GARCIA** solicitado a través del expediente N° 0483-2023, por la beneficiaria de pensión de sobrevivencia – viudez, señora **IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUA**, ello en cumplimiento de lo ordenado a través de documentos del Ministerio de Educación y Autoridad SERVIR (Oficio e Informe).

Artículo 2º NOTIFICAR, a la administrada lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO

NBCT/UGLEEC
FCHS/JAG
PCHC/JAG
HMC/Abog I – AL
Proyecto N° 033-2023
15/06/2023
vchlm/Proy. Proy 033-2023 Exp. 0483-2023-SLS DL 20530 Irma Lucila Gallegos de Paniagua



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CORRESPONDIENTES

Wilson R. Mamani Holguin
Lic. Wilson R. Mamani Holguin
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO
UGEL EL COLLAO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

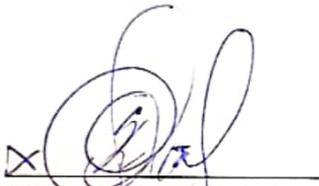
LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVES DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sra. Irma Lucila, GALLEGOS DE PANIAGUA.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 001025 - 2023 - DUGELEC. DE FECHA, 27 de junio del 2023.

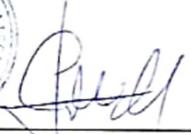
Que, resuelve: **Art. 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de reconocimiento y pago de subsidio por luto y sepelio por fallecimiento del pensionista titular ALFREDO PANIAGUA GARCIA, solicitado a través del expediente N° 0483-2023, por la beneficiaria de pensión de sobrevivencia-viudez, señora IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUA.





FIRMA DEL NOTIFICADO
N/A IRMA GALLEGOS DE PANIAGUA
DNI. 01787004





FIRMA DEL NOTIFICADOR
N/A. Casimiro MAMANI M.
DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: *Ilave, 26 de abril del 2024.*

OBSERVACIONES:

NINGUNA.

"Gestión transparente con calidez humana a su servicio"

